

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1092 del 20 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “COMPOSICIÓN MICROBICIDA Y PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA MISMA”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 02 de marzo de 2015, con el número 14-135619-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona la recurrente que: *“Respetuosamente solicito al Despacho reconsiderar la decisión impugnada, por cuanto en virtud del principio de eficacia, y la prevalencia de los derechos sobre las formas, podrá el Despacho verificar que el solicitante no solamente ha mostrado su intención de continuar con el proceso sino que solicitó y pago el examen de patentabilidad y por tanto, deviene inaplicable el artículo 44 citado.*

Esta solicitud corresponde a la fase nacional de la solicitud internacional y su Despacho podrá verificar que tanto en la fase internacional como en la fase nacional se dio cumplimiento a los requisitos formales y, de esta forma, la solicitud en estudio fue publicada en la Gaceta No. 699 del diez (10) de Julio de dos mil catorce (2.014), sin que se presentase oposición por parte de terceros.

El solicitante mediante memorial radicado ante su Despacho el día 29 de enero de 2015, solicitó y pagó el examen de patentabilidad. Si bien es cierto que por un error humano el examen no se solicitó a tiempo por fuerza mayor debido a que hubo un cambio interno en la persona que efectúa las revisiones y la nueva persona la pasó por alto, reitero a su Despacho el interés de mi representada en este trámite.

Todo esto permitirá al Despacho verificar que a la fecha, no se ha afectado el normal trascurso de la presente solicitud, y que no se justifica impedir la realización del derecho sustancial de mi representada de acceder al privilegio de la patente.

Se presenta entonces en este caso la posibilidad de dimensionar con mayor precisión la interpretación del artículo 44 de la Decisión 486. Esta norma establece la figura del abandono de la solicitud de patente, como una sanción frente a la inactividad del solicitante o por el incumplimiento de una carga que le impone la ley, sin embargo en este caso se presentó un caso fortuito que solicito a su Despacho evaluar a fin de que la patente no caiga en abandono por un error meramente material.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

Agrega a continuación: “La declaratoria de abandono exige verificar los hechos ocurridos durante el trámite administrativo, y dentro de ellos, no se puede desconocer que mi representada está dejando clara la manifestación de su interés en el cumplimiento de las formalidades legalmente exigibles y en la obtención del privilegio de la patente.

En consonancia con lo anterior, ruego al Despacho la aplicación del principio de eficacia en las actuaciones administrativas establecido en los artículos 209 y 228 de la CP y el artículo 3º del CPACA...”

Finalmente señala la sociedad recurrente: “Los antecedentes del caso demuestran cómo la decisión administrativa de la Superintendencia impide que continúe el trámite de patente, negándose con ello a mi representada cualquier posibilidad de acceder al derecho sustancial que le asiste.

Es por eso que comedidamente solicito que se reconsidere la decisión, y se le dé preeminencia al derecho sustancial, por cuanto mi representada, durante el trámite administrativo, aportó los documentos formales y solicitó y pagó el examen de patentabilidad, y ha demostrado de manera clara e inequívoca su interés en mantener la solicitud y obtener el privilegio de la patente solicitada.”

Que de acuerdo con los argumentos expuestos, solicita la revocatoria de la Resolución impugnada y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 699 de fecha 10 de julio de 2014 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala la recurrente que: “... el solicitante mediante memorial radicado ante su Despacho el día 29 de enero de 2015, solicitó y pagó el examen de patentabilidad. Si bien es cierto que por un error humano el examen no se solicitó a tiempo por fuerza mayor debido a que hubo un cambio interno en la persona que efectúa las revisiones y la nueva persona la pasó por alto, reitero a su Despacho el interés de mi representada en este trámite.”

Sobre este punto en particular es oportuno hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el tema, existen eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que en un proceso determinado se pueden alegar, como son la fuerza mayor o caso fortuito, que según lo establecido en el Código Civil es un imprevisto que no se puede resistir.

Bajo los preceptos de lo que establece el Código Civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible, debe ser imposible de resistir.

La noción de fuerza mayor o caso fortuito es definida por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 como “el imprevisto a que no es posible resistir”. A título enunciativo, la citada ley menciona: un naufragio, un terremoto, el apresamiento del enemigo y los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes, es decir, si el hecho o suceso efectivamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, Ref. 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

En cuanto a que la fuerza mayor o caso fortuito debe ser irresistible en la misma sentencia la Corte expresó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”.

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como se ha venido señalando.

Así las cosas, los hechos enunciados por el apoderado de la solicitante como eximentes del cumplimiento de su obligación, de ninguna manera pueden aceptarse para dar prosperidad a lo pretendido, puesto que no encuadran dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrada ni la imprevisibilidad ni la irresistibilidad en ellos.

Adicionalmente, es oportuno tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar que un evento es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, se da si reúne los siguientes requisitos:

1. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

En el presente asunto simplemente se aprecia negligencia por parte de la solicitante, en el cumplimiento de su obligación de solicitar la práctica del examen de patentabilidad de la solicitud y en el pago de la tasa establecida, pues no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

El hecho aducido como fuerza mayor de ninguna manera constituye una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir, ni un evento de un carácter tan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, como se ha señalado jurisprudencialmente.

Menciona la recurrente: “... ruego al Despacho la aplicación del principio de eficacia en las actuaciones administrativas establecido en los artículos 209 y 228 de la CP y el artículo 3º del CPACA... Es por eso que comedidamente solicito que se reconsidere la decisión, y se le dé preeminencia al derecho sustancial...”

En este sentido, frente a la apreciación referida a que el acto administrativo impugnado privilegia la forma y no el fondo y que en principio el procedimiento no debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, este Despacho considera oportuno recordarle que, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: “...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

De igual manera no sobra recordar a la solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que la solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:52477

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/14-135619

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 1092 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "COMPOSICIÓN MICROBICIDA Y PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA MISMA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Ipel Itibanyl Productos Especiais Ltda., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 Ago 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO, mauriciobertoletti@hotmail.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez